



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00075-00
Demandante: Compañía de Lubricantes S.A.
Demandados: Javier Arístides Nieto Nieto
Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda principal)

Se encuentra el proceso al Despacho con solicitud de terminación de la parte actora. En razón de la petición elevada se advierte que la solicitud es procedente dado que proviene del ejecutante y por tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP.

En atención a que cursa demanda acumulada presentada por el señor Eugenio Vargas, cuya obligación no es objeto del pago que sustenta la terminación del proceso solicitada, se dispondrá la apertura un nuevo cuaderno a fin de continuar con el trámite de la demanda acumulada, por lo que no se levantarán las respectivas medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de la referencia (demanda principal) por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose del título contenido en la demanda principal que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

TERCERO: Por Secretaría, SE DEBERÁ ABRIR un nuevo cuaderno, el cual deberá contener las actuaciones de la demanda acumulada desde su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00153-00
Demandante: Hugo Rodríguez Marín Blanco
Causante: Efrén Linares Murcia
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018 (f. 9). Del referido auto la parte ejecutada se notificó por aviso, esto es, de conformidad con el artículo 292 del CGP (pdf No. 9), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha

vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Los títulos valores aportados junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

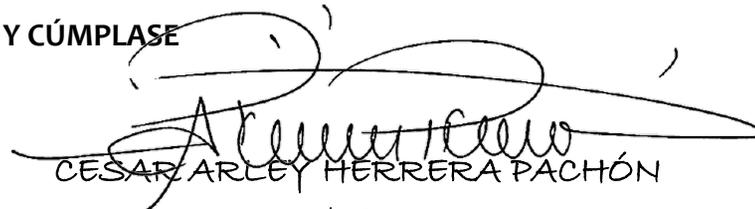
SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$900.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

QUINTO: AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** la relación de títulos obrante en el expediente para los fines pertinentes. (pdf No. 10)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00125-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Diana Giovanna Molina Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no mostró interés en continuar con el presente proceso, toda vez que, no se ha efectuado actuación alguna durante el término de un (01) año, aunado a que no cumplió con la carga impuesta en las providencias de 30 de enero de 2020, fecha de la última actuación. Por tanto, y en atención a lo contenido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, advirtiéndole que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino trascurridos (6) seis meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00067-00
Demandante: Fredy Alexander González Benítez
Demandados: Raúl Cañón Alvarado y Manuel Alfredo Estrada Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

Se encuentra el proceso al Despacho con solicitud de terminación de la parte actora. En razón de la petición elevada y del poder otorgado por el demandante a través del cual se le otorgan al memorialista facultades para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

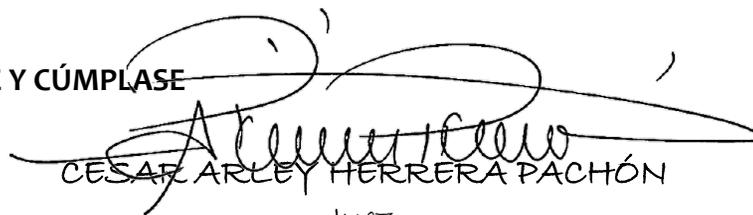
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena la entrega del título que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite que el título valor base de la ejecución fue entregado a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 008

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00078-00
Demandante: Cooperativa de Ahorros y crédito -Alcalicoop
Demandado: German Albeiro Pulido Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los ejemplares virtuales de los pagarés, referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020 (pdf. No. 7). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. No. 8.), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha

vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

De los ejemplares virtuales de los títulos valores aportados junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

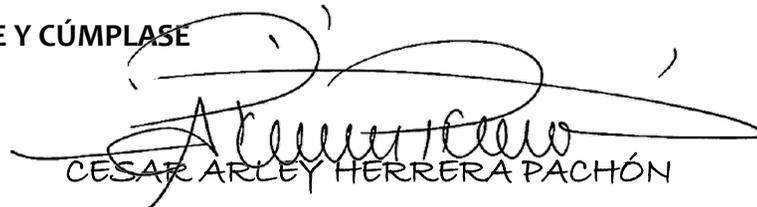
PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$152.912,30. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00081-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Clara Inés Gutierrez Prieto
Proceso: Ejecutivo Singular

El expediente ingresa al Despacho con solicitud de la parte actora, quien radicó solicitud de terminación. En razón de la petición elevada, se advierte que la misma, es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo cual el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena la entrega del título que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se presentó en su ejemplar virtual.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para qué acredite que el título valor base de la ejecución fue entregado a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 008

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00004-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Luis Arturo Hueso
Proceso: Ejecutivo Singular

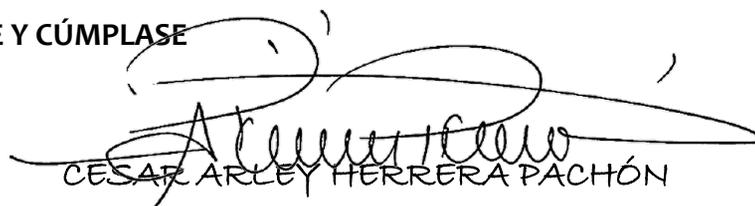
Mediante proveído del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 008

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00005-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco-Coopsanfrancisco.
Demandado: Blanca Clovis Herrera Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con la subsanación de la demanda. No obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial para conocer del asunto en razón a las siguientes consideraciones:

El numeral 1º del artículo 28 del CGP, establece como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, advirtiendo que el domicilio de la demandada es Supatá (Cundinamarca).

Así mismo, el numeral 3 ibídem, contempla que: “...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**” (Negrillas por el Despacho), por tanto, y atendiendo al contenido del referido título valor se observa que no se plasmó el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo cual, debe darse aplicación al inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, que dispone: “...**Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;** y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...” (Negrillas por el Despacho), siendo el domicilio de la parte actora el Municipio de San Francisco (Cundinamarca), tal y como se colige del certificado de existencia y representación aportado.

Por consiguiente, es claro que si bien en el aludido pagaré se plasmó el Municipio de Pacho como lugar de creación del título, tal situación no es determinante para establecer la competencia, pues debía consagrarse como lugar del cumplimiento de la obligación. Dicho esto, y teniendo en cuenta que la parte actora eligió la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, esto es, por el lugar del cumplimiento de la obligación, se debe acudir al domicilio del creador del título para verificar la competencia, debido a que en el referido pagare nada se dijo al respecto.

Por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia se rechazará la demanda ordenado su remisión al juez competente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco-Coopsanfrancisco** en contra de **Blanca Clovis Herrera Aguirre**.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca (Reparto). Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **26 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **008**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA